IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

ANUNCIO. Aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de alcantarillado y distribución de agua.

El Pleno del Ayuntamiento de Ibias en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2011 procedió a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la Ordenanza Fiscal reguladora la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores

Finalizado el período de exposición pública y al no haberse producido reclamaciones contra las mismas, se entienden definitivamente aprobadas, por lo que en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación de su texto íntegro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En San Antolín de Ibias, a 9 de diciembre de 2011.—El Alcalde.—Cód. 2011-23746.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y régimen

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a la autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa par distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en e1 artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Artículo 4.

La base del presente tributo estará constituida por:

Cód. 2011-23746

— En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

— En las acometidas a la red general: EI hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

— Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Cuotas tributarias

Artículo 5

1. Tarifas

A) Uso doméstico, cada seis meses:

— Mínimo: 90 m^3 a 0,10 €/m^3.
— Por cada m^3 de exceso: 0,30 m^3.

B) Uso industrial, ganadero y comercial, cada seis meses:

— Mínimo: 120 m^3 a 0,12 €/m^3.
— Por cada a m^3 de exceso: 0,30 m^3.

El impuesto sobre el valor añadido (IVA), se agregará y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 60 € por cada a vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores correrá a cargo de los solicitantes, conforme al modelo establecido por el Ayuntamiento y bajo la dirección técnica de personal municipal.

En el caso de acometidas para obras, sin perjuicio de instalar el contador y computar el consumo por la tarifa de usos industriales, se prohíbe la utilización de esta agua para fines distintos. Una vez finalizadas aquéllas se cortará el suministro sin más trámite.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Artículo 7

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua, quedando obligados al abono de la tasa.

La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, quedando el beneficiario incluido en el padrón de forma automática.

La baja en el servicio de agua será comunicada y firmada en el centro que gestione el servicio, de tal forma que en tanto no se produzca dicha baja en el respectivo registro o padrón se seguirá devengando la tasa en períodos sucesivos.

2. Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efectos desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

3. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

4. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

5. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

6. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que Ie correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 8

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten

Cód. 2011-23746

por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 9

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fabricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales

Artículo 10

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que Ie fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 11

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevara consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

2. El devengo de las tasas por suministro de agua será periódico teniendo lugar el 1 de enero de cada año; el período impositivo comprenderá el año natural y será facturada por períodos de seis meses salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por semestres naturales

3. Al tratarse de recibos de cobro periódico, no será precisa la notificación expresa de la liquidación.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsable

Artículo 17

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el in-

Cód. 2011-23746

cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 19.—*Mediciones y cálculo del consumo.*

1. La base para la exacción de esta tasa estará constituida por los consumos que se produzcan medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos, en cuyo caso la base será la cantidad que se determine para cada tipo de uso.

Cuando un contador estuviera averiado, no se hubiera podido realizar su lectura, retirado por el abonado o cualquier otra incidencia, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el promedio de consumo normal de funcionamiento del contador.

A los efectos del cálculo de promedios se considerará éste como la media aritmética entre el consumo total de al menos las tres últimas facturaciones, si las hubiere.

2. En el caso de aplicación de los promedios, se facturará del siguiente modo:

a) Cuando los promedios fueran inferiores al mínimo se facturará el mínimo que corresponda a cada tarifa.

b) Cuando los promedios fueran superiores al mínimo, la base de cálculo será el propio promedio.

Cuando pueda restablecerse la lectura, a la diferencia entre la lectura posterior y la anterior, se le deducirán los promedios acumulados en las facturaciones anteriores sin lectura.

Si los promedios superaran el consumo real se procederá a descontar el exceso en sucesivas facturaciones, siempre y cuando se realice su lectura real.

Artículo 20.—*Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "*Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta a que se acuerde su modificación o derogación.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria de la Tasas de suministro de agua en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

Disposición adicional

Esta Ordenanza fue modificada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor su texto modificado el 1 de enero de 2012.

ORDENANZA REGULADORA POR LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Cód. 2011-23746

Hecho imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna artería del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene por los m^3 de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6

Las bases individualizadas y las cuotas por esta tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:

Acometida a la red general:

— 40 euros, por cada vivienda y 80 euros por cada local comercial, ganadero o industrial.

Servicio de evacuación:

— Cuota semestral 5,30 €, para uso doméstico.
— Cuota semestral 7,20 € para uso comercial, industrial o ganadero.

Cód. 2011-23746

Devengo

Artículo 7

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio.

El otorgamiento de concesión de la licencia para la acometida, supone la obligación por parte del concesionario del pago previo de la licencia de acometida y de los derechos de enganche. Sólo se otorgará concesión para acometida y enganche al sistema municipal de saneamiento, en el caso de que la finca disponga de una acometida a la red general existente, y que ésta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, se denegará la licencia, debiendo el usuario solicitar la ejecución de una nueva acometida que podrá ser ejecutada por el mismo siguiendo las especificaciones técnicas y trazado que fije el Ayuntamiento, o por personal del servicio de mantenimiento, conservación y medio ambiente. Asimismo, asume la obligación de abonar el coste de la obra y los materiales necesarios para efectuar la acometida, previa liquidación de dicho coste por los Servicios técnicos municipales.

Las cuotas establecidas se devengaran por semestres naturales y la recaudación de las mismas se llevará en idénticos períodos que los establecidos para el servicios de agua y en el mismo recibo, pero de forma individualizada que permita al contribuyente conocer los distintos conceptos separadamente

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización

Gestión del tributo

Artículo 9

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua, quedando obligados al abono de la tasa. La declaración de alta tendrá efectos de notificación a los efectos de primera liquidación, incluyendo al beneficiario en el padrón de forma automática.

La baja en el servicio será comunicada y firmada en el centro que gestione el servicio, de tal forma que en tanto no se produzca dicha baja en el respectivo registro o padrón se seguirá devengando la tasa en períodos sucesivos.

Para todos aquellos casos en que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares, la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto desde el mismo día en que se produzca la prestación del servicio.

Cuando en un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa, exista un solo contador de agua, el pago de la tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la Comunidad de Propietarios respectiva.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12.—*Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerda su modificación o derogación.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria de la Tasas de por la prestación del Servicio de Alcantarillado en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

Disposición adicional

Esta Ordenanza fue modificada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor su texto modificado el 1 de enero de 2012.

Cód. 2011-23746